



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por el demandante JOSE ARCADIO TOVAR VARGAS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en contra de STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., SUMMUM ENERGY S.A.S, y ECOPETROL S.A., frente al auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo del expediente en acato a lo preceptuado en el art, 48 del CPTSS en concordancia con el art. 25 de la Ley 1285 de 2009.

La Providencia recurrida:

Proferida el 24 de junio del corriente año, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente bajo la consideración de falta de impulso procesal a cargo de la parte demandante, todo de conformidad con lo previsto en las normas atrás mencionadas.

Fundamentos del Recurso:

Señala la parte inconforme que fue con motivo de su gestión que se ha logrado la notificación de tres de las sociedades demandadas, quienes ya han replicado la demanda, encontrándose pendiente solamente la notificación personal de la demandada ECOPETROL S.A., quien a pesar de la citación y del aviso remitidos, no ha comparecido al proceso, considerando por ello que de acuerdo con lo estrictamente estipulado en el art. 30 del CPT, si se realizó gestión para efectos de notificar a la empresa por lo que solicita se le permita realizar la actuación judicial pertinente a fin de sanear la falencia anotada y se continúe con el trámite revocando la decisión del auto objeto de controversia.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Examinada la actuación surtida, se puede establecer que, la parte demandante, en realidad, sí ha dado el impulso procesal que echa de menos el juzgado, al cual se refiere en memorial que antecede, tanto, que ya las demandadas STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y SUMMUM ENERGY S.A.S, replicaron la demanda, faltando solamente el demandado ECOPETROL S.A., quien no ha comparecido a pesar de la citación y el aviso respectivos.

Ahora, como la orden de archivar el expediente de que trata el referido auto, tiene como fundamento legal lo previsto en el artículo 30, parágrafo del CPTSS, el que textualmente, consagra que, “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”, se puede advertir, que en el caso bajo examen, la parte demandante si ha realizado actuaciones tendientes a la notificación personal y traslado de la demandada a las empresas demandadas, circunstancia frente a la cual resulta inapropiado sostener que no ha efectuado gestión alguna.

Luego, como la decisión adoptada en el auto objeto de inconformidad, fue tomada sin tener en cuenta la gestión realizada por la parte demandante, por asistirle entonces la razón al recurrente, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

Habiendo prosperado la reposición interpuesta, se abstiene el juzgado de entrar a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2021, y en su lugar, continuar con el trámite de la presente acción ordinaria.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00413.00.
F/sao.